

*Amparo contra
resoluciones judiciales:
la problemática del
amparo contra amparo*

Edgar Carpio Marcos*

Lex

* Doctor y docente de Derecho Constitucional en la Universidad de Lima.

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo tiene por propósito analizar los aspectos característicos del amparo contra resoluciones judiciales y, dentro de tal problemática, el denominado amparo contra amparo. Con tal fin, se analizará, en primer lugar, los alcances del denominado amparo contra resoluciones judiciales. A continuación, se precisará el contexto en el que normalmente discurre la polémica del amparo contra amparo, para después analizar si, a la luz de las peculiaridades de su contradictorio, cabe inferir algún supuesto que habilite su procedencia. Finalmente, se plantea un caso, quizá excepcional, cuya posibilidad de configuración, sin embargo, no cabe adscribir dentro de los supuestos del amparo contra resoluciones judiciales.

2. ¿Clases de amparo?

El primer problema que plantea el tema del “amparo contra resoluciones judiciales” es el que implícitamente se deriva de su propia formulación. Si existe un “amparo contra resolu-

ciones judiciales”, quiere ello decir que ¿existen “modalidades” de amparo? ¿Existe un amparo “ordinario” y un(os) amparo(s) “especial(es)”?

La doctrina nacional, sin plantearse el problema, parece aceptarlo como algo pacífico. En efecto, se ha hecho referencia a la existencia de “modalidades” de amparo, identificándolos básicamente según la clase de acto lesivo que en su seno se evalúe.

a) el “amparo contra leyes”, cuando el acto que ocasiona agravio a un derecho constitucional está representado por una ley⁽¹⁾. En tal hipótesis, parece existir cierto consenso, en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, en aceptar que ésta sólo puede (y debe) prosperar si es que se trata de una denominada “autoaplicativa”. Se descarta, así, su procedencia ante proyectos de ley y frente a aquellas leyes llamadas de “aplicación diferida”.

b) Menos extendido, pero no por ello inexistente, es el denominado “amparo por omisión”. En tal caso, la lesión de un derecho constitucional, cualquiera sea éste, proviene

⁽¹⁾ Cf. Jorge Danós, “La acción de amparo contra normas en el ordenamiento jurídico peruano”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, N.º. 7, CAJ, Lima 1991. Samuel Abad Yupanqui, “El amparo contra leyes”, en *Lecturas constitucionales andinas*, CAJ, Lima 1994. Mijail Mendoza Escalante, “El amparo como mecanismo de control de la constitucionalidad”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N.º. 2, Lima 2000.

de un no hacer que es de cumplimiento obligatorio. El propósito de tal distinción, obedece a la necesidad de diferenciarlo, a su vez, de la Acción de Cumplimiento, un proceso distinto al amparo, que también procede contra omisiones⁽²⁾.

c) el “amparo contra resoluciones judiciales”, cuando el acto que eventualmente lesiona un derecho constitucional se origina en una resolución judicial, cualquiera sea su clase: decreto, auto o sentencia⁽³⁾.

Cabe, no obstante, advertir que, con excepción del “amparo contra resoluciones judiciales”, en todos los demás casos, más que “modalidades” del amparo, en realidad se trata del mismo amparo, por decirlo así, “ordinario”. En efecto, tanto el denominado “amparo contra leyes” como el “amparo por omisión” tienen el mismo objeto, protegen idénticos derechos constitucionales y están sujetos a un régimen procesal semejante.

Si de modalidades de amparo se trata, tal vez el único supuesto que, con propiedad, se pueda decir que lo constituye, sería el caso del “amparo contra resoluciones judiciales”. Como veremos después, en él no se protegen “todos” los derechos constitucionales a los cuales el amparo “ordinario” está destinado a tutelar, sino solo los que conforman el debido proceso. Además, se encuentra sujeto a un

régimen procesal distinto, al menos en el orden competencial⁽⁴⁾.

3. Los alcances del amparo contra resoluciones judiciales

Por cierto, referirse a la existencia de un amparo contra resoluciones judiciales como una modalidad del amparo “ordinario”, es admitir, prima facie, que cualquiera sea sus alcances, éste mecanismo de protección procede cuando se lesionan (judicialmente) derechos constitucionales. Tal tesis, sin embargo, depende de los alcances que se brinde al inciso 2) del artículo 200 de la Carta de 1993. Dicho precepto establece: “No procede el amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular”.

Tal disposición, que no es otra cosa que la constitucionalización del inciso 2) del artículo 6 de la Ley N°. 23506, se ha entendido de diversas maneras:

a) No procede el amparo contra resoluciones judiciales si es que la lesión se produce dentro de un procedimiento judicial. El “procedimiento regular”, desde esta perspectiva, se identificaría como todo aquel seguido ante el Poder Judicial, independientemente que en su seno se haya o no garantizado los derechos que el debido proceso comprende. García Belaunde, explicando los alcances de idéntico

⁽²⁾ Jorge Danós, “El amparo por omisión y la Acción de Cumplimiento en la Constitución peruana de 1993”, en *Lecturas constitucionales andinas*, CAJ, Lima 1994. Edgar Carpio Marcos, “Inactividad administrativa y Acción de Cumplimiento”, en *Revista Jurídica del Perú*, N°. 18, 2001.

⁽³⁾ Sin perjuicio de la literatura que más adelante se cite, Ver: Samuel Abad Yupanqui, “¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, N°. 2, CAJ, Lima 1988.

⁽⁴⁾ Alberto Borea Odría, *Evolución de las garantías constitucionales*, Editorial Grigley, Lima 199 . Gerardo Eto Cruz, *Régimen legal del hábeas corpus y amparo*, Gaceta Jurídica, Lima 1999.⁵ Domingo García Belaunde, “El primer fallo, el Tribunal de Garantías Constitucionales”, citado por Samuel Abad Yupanqui, “¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?”, citado, Pág. 54.

precepto del anteproyecto de la Ley N° 23506, diría que la idea del procedimiento “regular” “está vinculado con la existencia de un proceso previamente establecido y fijado por la ley, con sus propias normas, y no con la irregularidad cometida dentro de un procedimiento”⁽⁵⁾.

b) No procede el amparo contra resoluciones judiciales cuando la lesión emana de un procedimiento “regular”. Contrario sensu, si procede tratándose de una resolución emanada de un procedimiento “irregular”, lo que debe entenderse se produce cada vez que se lesiona el derecho al debido proceso en cualesquiera de sus manifestaciones⁽⁶⁾.

En el primer caso, se trataría de una limitación constitucional del derecho de acceso a la justicia (constitucional) en aquellos supuestos en que la lesión del derecho provenga de una resolución judicial. Según este modo de ver las cosas, así se tratara de una resolución emanada de un procedimiento “irregular”, no cabría interponer un amparo, pues su empleo estaría limitado directamente por la Constitución.

Este modo de comprender el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, como se ha dicho, en parte obedece al criterio que, en su momento, esgrimieron quienes elaboraron el anteproyecto de la Ley N°. 23506: “...la idea de la comisión al aprobar este texto...era de que quien utilizaba las vías ordinarias existen-

tes en los códigos procesales y hacía pleno uso de ellos, con todas las seguridades y garantías que otorgan las mismas leyes procesales, la amplitud de la prueba y en general el derecho de defensa, así como el mínimo de dos instancias que consagra nuestro ordenamiento jurídico, no tenía por qué acudir a la acción de garantía”⁽⁷⁾.

Según el segundo, no se trata de negar la procedencia del amparo para atacar una resolución judicial por el hecho de que esta haya sido expedida dentro de un proceso judicial. Se impide su empleo cuando esta se derive de un proceso seguido con el respeto de lo que la Convención Americana de Derechos Humanos denomina “garantías judiciales”. Pero no en aquellos casos en que la resolución judicial hubiese sido expedida afectándose aquellas garantías judiciales mínimas, pues si ese fuera el caso, sí es posible el uso del amparo con el objeto de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. El artículo 10 de la Ley N°. 25398 y el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución.

Ambos modos de comprender las cosas, en cierta forma pueden también resultar convalidados según la interpretación que se dé a la legislación que regula al amparo. En especial, el artículo 10 de la Ley N°. 25398, si se tiene en cuenta que el inciso 2) del artículo 6 de la Ley N°. 23506 al final resultó (innecesariamente) incorporado en la Carta de 1993. El referido

⁽⁵⁾Domingo García Belaunde, “El primer fallo, el Tribunal de Garantías Constitucionales”, citado por Samuel Abad Yupanqui. “¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?”, citado, Pág. 54.

⁽⁶⁾Idem, Pág. 55.

⁽⁷⁾Domingo García Belaunde, “El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, N°. 6, CAJ, Lima 1990, también reproducido en su libro *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Bogotá 2000, Pág. 162.

artículo 10 de la Ley N°. 25398 establece: “Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2 del artículo 6 de la Ley, deberán de ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.”

Tal precepto, al igual que el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, puede entenderse, cuando menos, en aquellas dos direcciones:

a) El proceso regular es aquel realizado ante el órgano jurisdiccional. Si se genera en su seno cualquier vicio o, como expresa la ley, una “anomalía”, independientemente de su entidad, el amparo no debe servir como mecanismo para enmendarlo, pues aquellas (las anomalías) deberán de plantearse y resolverse dentro del mismo proceso donde estas se originaron.

Desde esta perspectiva, el concepto de “anomalía procesal” comprendería cualquier vicio que en el procedimiento pueda haberse presentado: vicios sustanciales, sanables, afectaciones de las garantías judiciales, etc. Cualquiera sea el caso, el afectado debería enmendarla dentro del mismo proceso (ordinario), mediante el “ejercicio de los recursos que las normas procesales establecen”.

b) Según el segundo modo de comprender las cosas, el artículo 10 de la Ley N°. 25398 sería una disposición declarativa, ya que nada agrega y nada quita. Su propósito sería precisar (tal vez innecesariamente) que las

anomalías de un procedimiento judicial no se ventilan en el amparo, pues este mecanismo no es un remedio “súper casatorio”⁽⁸⁾, sino un proceso que tiene por objeto tutelar derechos constitucionales.

La idea de “anomalías procesales” se identifica así con la de los errores no sustanciales del proceso, esto es, aquellos que pueden resultar convalidables, sanables o intrascendentes. Su corrección, porque no repercuten o comprometen derechos constitucionales procesales, no son susceptibles de ser remediados en el amparo, pues para ello se garantiza el derecho de acceso a los recursos y una estructura jurisdiccional plural. En una palabra, el amparo no tiene por finalidad sustituirse a los recursos impugnatorios, ni tampoco hacer las veces de un recurso de casación.

En cambio, si se produce una lesión del derecho a la tutela jurisdiccional, el amparo si debería prosperar. Este último caso, por cierto, se hallaría fuera de los alcances del artículo 10 de la Ley N°. 25398, pues, como antes se dijo, tal precepto solo regularía el supuesto de vicios procedimentales que no comprometen derechos constitucionales procesales.

Un examen detenido de la jurisprudencia nacional, especialmente la de los últimos años, puede ofrecernos tendencias en ambos lados. Sería innecesario consignar aquí fallos en uno u otro sentido. Tal vez lo prudente sea señalar que, con carácter general, la primera orientación interpretativa debe atribuirse, con matices, a diversos órganos del Poder Judicial.

⁽⁸⁾Sobre la variante del “amparo-casación”, existente en México, pero que no ha encontrado eco en América Latina, Cf. Alejandro Ríos Espinoza, *Amparo y casación*, s.p.i, México 1960. Héctor Fix Zamudio, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, en su libro *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM-Porrúa, México 1999, Pág. 237 y sgtes.

La segunda, en cambio, al Tribunal Constitucional⁽⁹⁾.

5. Una relectura a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde luego que cualquiera sea el sentido del precepto, su comprensión no se puede realizar de espaldas al contenido garantizado de los derechos constitucionales procesales reconocidos por la Constitución y por los diversos tratados sobre derechos humanos.

Como antes se ha expresado, tal orientación interpretativa, en realidad, contiene una limitación del derecho de acceso a la justicia (constitucional), tratándose de la violación de ciertos derechos constitucionales procesales por parte de un órgano jurisdiccional (concepto este último que, por cierto, no se identifica solo con el Juez del Poder Judicial, sino comprende a todos los órganos estatales que ejercen funciones formalmente jurisdiccionales). Como se sabe, uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial es el derecho de acceso a la justicia. Por medio de él se garantiza que cualquier individuo pueda acceder a un tribunal de justicia, independiente e imparcial y en igualdad de condiciones, a fin de solicitar y, en su caso, obtener tutela jurisdiccional de los derechos e intereses que el derecho reconozca dignos de protección.

Dicho atributo no está previsto expresamente en la Constitución de 1993. Sin embargo, no quiere decir que no se encuentre garantizado, pues se trata, de uno de los contenidos del derecho a la tutela jurisdiccional, este sí reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución de 1993.

Como todo derecho fundamental, el de acceso a la justicia tampoco es un derecho absoluto, ya que puede ser restringido⁽¹⁰⁾. No obstante, para que tal limitación sea válida, es preciso que no se afecte el contenido esencial del derecho. Esta es una garantía que se opone básicamente al legislador en todos aquellos casos en que éste órgano limita los derechos fundamentales. Habría que preguntarse, tratándose del análisis del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, si tal respeto del contenido esencial del derecho también cabría oponerse al Poder Constituyente⁽¹¹⁾. Sin embargo, un análisis de ese tipo nos desviaría mucho del objeto de este trabajo, innecesario si es que se tiene en cuenta que es la propia Constitución de 1993, la que mediante su IV Disposición Final y Transitoria, nos remite a los tratados derechos humanos a fin de comprender el contenido (pero también los alcances de los límites) de sus derechos (reconocidos).

En efecto, según aquella IV Disposición Final y Transitoria, los derechos y libertades

⁽⁹⁾Cf. Luis Sáenz Dávalos, "La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N°. 1, Lima 1999.

⁽¹⁰⁾Sobre el tema de los límites de los derechos, en la doctrina nacional, ver: Samuel Abad Yupanqui, "Límites y respeto del contenido esencial de los derechos", en *Themis*, N°. 23, Lima 1993.

⁽¹¹⁾La teoría del poder constituyente como un poder absoluto, no sujeto a límites, pues se trata del ejercicio puro de la soberanía, se ha puesto en discusión, especialmente, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Un análisis crítico sobre el particular, en Ernst-Wolfgang Bockenforde, "Il potere costituente del popolo. Un concetto limite del diritto costituzionale", en Gustavo Zagrebelsky, Pier Paolo Portinaro y Jorg Luther, *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino 1996, especialmente, Pág. 247 y sgtes.

reconocidas por la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Peruano sea parte⁽¹²⁾. En ese sentido, a fin de esclarecer los alcances del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, puede ser de ayuda el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha cláusula, establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el intérprete supremo de la Convención, el amparo obedece al concepto de “recurso sencillo, rápido y efectivo” del artículo 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (OC-8/87, párrafo 32)⁽¹³⁾. Además, para la misma Corte, el amparo constituye una “garantía judicial indispensable” para la protección de los derechos fundamentales y sirve “para preservar la legalidad en una sociedad democrática” (ibidem, párrafo. 42). Si esto es así, no se puede privar a los individuos del acceso a los procesos constitucionales de la libertad (amparo y hábeas corpus), ya que estos constituyen los mecanismos mínimos que permiten se les ampare “contra

actos que violen sus derechos fundamentales... aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

En una palabra, aunque pueda ser limitado el derecho de acceso a la justicia constitucional, los alcances de aquella restricción, en especial con el amparo, no puede entenderse en el sentido de dejar en indefensión al particular frente a las resoluciones judiciales que afectan sus derechos fundamentales. Por tanto, una interpretación de los alcances del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, debe entenderse en el sentido que no se prohíbe la interposición del amparo contra resoluciones judiciales, ya que ello importaría, por un lado, inmunizar las violaciones de los derechos fundamentales cometidas por los jueces y, de otro, dejar en indefensión a los particulares, ambos supuestos incompatibles con el sentido y la finalidad de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, dicho inciso 2) del artículo 200 de la Constitución debe entenderse en el sentido de que se trata de una regla destinada a excluir del ámbito protegido por el amparo contra resoluciones judiciales aquellos vicios que no comprometen derechos constitucionales procesales.

6. Amparo contra resoluciones judiciales y debido proceso

Como se ha anticipado, la doctrina y la

⁽¹²⁾ Cf. Susana Castañeda Otsu, “La interpretación conforme a los tratados de derechos humanos en la Constitución de 1993”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, N°. 2, Lima 2001, Pág. 53 y sgtes.

⁽¹³⁾ Cf. las opiniones consultivas y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sergio García Ramírez, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México 2001.

jurisprudencia nacional han supeditado la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales a la afectación del derecho al debido proceso. “Una infracción a cualquiera de las manifestaciones del debido proceso convierte automáticamente el proceso (...) en irregular y por lo mismo, habilita la procedencia de las garantías constitucionales como instrumentos procesales correctores”⁽¹⁴⁾. Sin embargo, no parece que tal relación sea del todo exacta.

En el Perú, el derecho al debido proceso comprende todas las garantías con las cuales se (debe) dotar al justiciable cuando está inserto en un proceso judicial: los derechos al juez natural, defensa, pluralidad de instancia, acceso a los recursos, probar, plazo razonable, a un fallo, etc. Pero, por su propia naturaleza, no comprende al derecho de acceso a la justicia, que es previo a la participación del justiciable en un proceso, ni tampoco el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, cuya garantía, en el tiempo, se proyecta precisamente terminado aquel.

En una palabra, el denominado amparo contra resoluciones judiciales no solo tendría por objeto la protección del derecho al debido proceso, sino en realidad, el derecho a la tutela jurisdiccional, en el entendido que este último que comprende los derechos de acceso a la justicia, debido proceso (con todos los atributos que este comprende), así como a la efectividad de las resoluciones judiciales⁽¹⁵⁾.

7. Amparo contra resoluciones judiciales y derechos constitucionales excluidos de su ámbito de protección

Antes se ha dicho que cabe catalogar al “amparo contra resoluciones judiciales” como una “modalidad” del amparo ordinario, entre otras razones, por la restricción de su ámbito de protección. Mediante él, en efecto, solo se puede tutelar, directamente, los derechos constitucionales procesales⁽¹⁶⁾ y no otro tipo de derechos que, indirectamente, también hayan resultado comprometidos tras la resolución expedida por el Juez (como la propiedad, la herencia, etc.). Tal vez, las razones de esta restricción del amparo contra resoluciones judiciales, puedan ser éstas:

La lesión de los derechos constitucionales distintos a los de naturaleza procesal no son imputables directamente al juez, sino solo de manera indirecta. No es imputable al juez, por interposición (esto es, derivado de no haber garantizado el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional) los actos realizados por las partes en el proceso (ordinario).

Ninguna de las partes del proceso ordinario donde se generó la lesión de los derechos constitucionales procesales son titulares del derecho sobre el bien que se discute, pues solo tienen una expectativa de serlo o que se declare judicialmente su titularidad (por ello, precisamente se promovió una acción judicial). Como es obvio, tal incertidumbre solo culmi-

⁽¹⁴⁾ Luis Sáenz Dávalos, “El procedimiento preestablecido en la ley como variable del derecho constitucional al debido proceso”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, N.º. 2, Lima 2001, Pág. 75.

⁽¹⁵⁾ Cf. últimamente, César Landa, “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, en *Pensamiento Constitucional*, N.º. 8, PUCP Lima 2002, Pág. 445 y sgtes.

⁽¹⁶⁾ Sobre los derechos constitucionales procesales, Cf. Willis Guerra Filho, “La dimensión procesal de los derechos fundamentales y de la Constitución”, en Raúl Morodo y Pedro de Vega, directores, *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, T. 2, UNAM-Universidad Complutense, Madrid 2000, Pág. 1663 y sgtes.

na cuando el juez, con el acto de sentencia, resuelve la controversia jurídica. En la medida que es el modo en cómo se resolvió aquella controversia la que precisamente se cuestiona, la declaración judicial de lesión de los derechos constitucionales procesales, volviendo las cosas al estado anterior de la lesión, declarará la nulidad de la resolución judicial inconstitucional, encontrándose la situación de incertidumbre o controversia sobre la titularidad del bien, nuevamente pendiente de resolverse.

Si el juez del amparo determinara quién es el titular del derecho material discutido en el proceso donde se originó la afectación, terminaría sustituyéndose al juez “ordinario”, transgrediendo de esa forma los límites funcionales que separan el ejercicio de la jurisdicción constitucional con la ordinaria o, como los españoles también la denominan, de “legalidad ordinaria”.⁽¹⁷⁾

Ya se discutió, en sede del proceso ordinario, aquel derecho, “resultando improcedente que nuevamente se intente defender este derecho mediante esta acción de garantía, como si se tratara de un “amparo-casación”, que no consagra nuestro ordenamiento.”⁽¹⁸⁾

Cabe, no obstante, dejar solo apuntado que, este modo de enfocar las cosas, parece adolecer de un defecto, nada nimio, por cier-

to. En efecto, si en el amparo contra resoluciones judiciales solo han de ventilarse problemas relacionados con derechos constitucionales de orden procesal, quiere ello decir que los jueces solo se encuentran vinculados por este tipo de derechos y no por ningún otro? O, planteado de este otro modo: ¿pese a encontrarse vinculados por todos los derechos constitucionales (y no sólo los de orden procesal), sin embargo, sus violaciones no son susceptibles de ser reparados a través de este proceso?

Así las cosas, ahora tal vez exista cierta duda para avalar esta tesis. O vinculan, y en consecuencia, su vulneración habilita la vía del amparo; o solo se encuentran vinculados por los derechos de naturaleza procesal, por lo que los demás derechos (como el principio de legalidad penal, la libertad de información y otros) quedan a “disposición” del juez, quien es libre para respetarlos o no, lo que no deja de ser una dramática paradoja.

El problema, aunque en otro contexto, en cierta forma, fue planteado por el Tribunal Constitucional en el Caso Bedoya de Vivanco. Allí, si mis deducciones no son erradas, en el fondo el Tribunal cuestionaba la infracción (prematura) del principio de legalidad penal, que no es ciertamente un problema procesal, sino un tópico de carácter sustantivo, sobre el que nada se ha dicho⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁷⁾ Cf. entre la abundante literatura sobre el particular, Angela Figueruelo, “El recurso de amparo: estado de la cuestión, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid 2001, Pág. 25 y sgtes.

⁽¹⁸⁾ Daniel Soria, “La nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el amparo contra resoluciones judiciales: ¿Vías paralelas?”, en *Derecho y Sociedad*, N°. 11, Lima 1996, Pág. 76.

⁽¹⁹⁾ No está demás recordar que, al margen de las respuestas que en el derecho interno podamos brindar a este tipo de problemas, en el derecho internacional de los derechos humanos las cosas están perfectamente definidas. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la que, como se sabe, ha condenado al Estado peruano por violación del principio de legalidad penal) pero también en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (que, en diversas ocasiones, ha condenado a los Estados europeos porque mediante sentencias se afectaba la libertad de información).

8. Los alcances de la protección del amparo por violación del derecho a la tutela jurisdiccional

No obstante lo anterior, cabe ahora preguntarse sobre los alcances de la tutela del amparo contra resoluciones judiciales en relación al derecho a la tutela jurisdiccional. ¿Procede frente a cualquier lesión? o ¿solo debe prosperar el amparo cuando la lesión del derecho a la tutela jurisdiccional repercute sobre el sentido de lo resuelto en el proceso judicial donde se originó la lesión?. Tal cuestionamiento, en la doctrina nacional, se ha planteado como variantes de la denominada “tesis permisiva”⁽²⁰⁾, esto es, aquellas que admiten la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Es necesario, por tanto, detenernos brevemente sobre el tema:

a) Según algunos, solo debería prosperar el amparo contra resoluciones judiciales cuando la infracción del derecho al debido proceso repercute en el resultado del proceso donde se originó la lesión. Al contrario, si la lesión sobre el debido proceso no repercutiera, no debería prosperar el amparo. Tal perspectiva, sostenida entre otros por Samuel Abad y Domingo García Belaúnde⁽²¹⁾, sin embargo, parece adolecer de los siguientes problemas:

En el ordenamiento constitucional peruano, el debido proceso no comprende el derecho de acceso a la justicia ni el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Según este criterio, tratándose sobre todo del

derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, no prosperaría dado que no está en cuestionamiento el resultado del proceso.

La única forma cómo el juez del amparo puede medir los efectos de la lesión, y en esa medida estar en la capacidad de admitir o no el amparo contra resoluciones judiciales, es realizando una valoración del fondo de la controversia del proceso donde se originó la lesión. Esto es, ingresando a ejercer una atribución (la administración de la justicia “ordinaria”) para lo cual, en principio, no tiene competencia.

b) Procede el amparo contra resoluciones judiciales siempre que, a secas, se lesione el derecho a la tutela jurisdiccional, en cualquiera de sus contenidos; con independencia, por tanto, si con su restablecimiento variará el resultado del proceso.

A esta postura, por su parte, se le ha achacado como problema principal no encontrarse conforme con los principios de economía procesal y seguridad jurídica, ya que si la lesión no habrá de repercutir en el resultado final del proceso, poco (o ningún) sentido tendría la tutela que se dispense mediante el amparo.

Tal cuestionamiento, en parte, puede ser absuelta con la crítica realizada a la postura antes señalada: La competencia del juez del amparo no es velar por el resultado del proceso (ordinario) donde se generó la lesión del derecho, sino sólo repararlo en caso de que se haya producido.

⁽²⁰⁾ Cf. Néstor Pedro Sagués, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1995, Pág. 209 y sgtes.

⁽²¹⁾ Samuel Abad Yupanqui, “¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?”, en *Lecturas sobre temas constitucionales*, N.º. 2, citado, Pág. 56. Domingo García Belaúnde, “Amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas”, en *Derecho Procesal Constitucional*, citado, Pág. 167 y sgtes.

9. El “amparo contra amparo”: ¿una “variante” del “amparo contra resoluciones judiciales”?

Tal es el contexto en el que se plantea el denominado “amparo contra amparo”, es decir, como una “sub-variante” del “amparo contra resoluciones judiciales”, pues en este supuesto la lesión no derivaría de cualquier proceso judicial (ordinario), sino precisamente de un amparo. Como es evidente, su único rasgo distintivo, si es que lo tiene, se encuentra en la clase de proceso (un amparo) donde se origina la lesión del derecho constitucional.

Considerada abstractamente, parece repulsiva la idea de un amparo contra otro amparo. Si el objeto de este proceso es restablecer en el ejercicio de los derechos constitucionales, ¿cómo admitir la hipótesis que el juez del amparo sea capaz de lesionar derechos constitucionales? No obstante, cierto sector de la doctrina nacional⁽²²⁾ a la que se ha plegado una sentencia del Tribunal Constitucional, la han admitido, si bien en ambos casos puntualizándose que ello solo cabe en situaciones extremadamente restringidas: cuando la lesión del derecho constitucional suponga la variación del sentido del fallo en el amparo y, según el Tribunal Constitucional, además, cuando la lesión provenga de cualquiera de las instancias judiciales (menos, por supuesto, la de él)⁽²³⁾.

9.1. Los extremos del amparo contra amparo

En abstracto, cabe imaginar diversas hipótesis de que en un amparo no se “respeten” las

denominadas garantías procesales. Por ello, con fines estrictamente metodológicos, ha de plantearse el tema del amparo contra amparo desde tres frentes:

a) En primer lugar, en relación al “quejoso” del amparo original.

Normalmente este aspecto del problema del amparo contra amparo no se suele destacar. Y ello por razones de eficacia y de pronta tutela que tiene el quejoso. En efecto, por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico, la denegación de protección constitucional, aun se haya realizado con afectación del derecho a la tutela jurisdiccional, no impide, por un lado, que el quejoso pueda interponer un nuevo amparo y, de otro, si así lo considerara, que pueda acudir a los órganos supranacionales de protección de los derechos fundamentales. Al fin y al cabo, en nuestro ordenamiento, las resoluciones denegatorias no causan efectos de cosa juzgada y si no encuentran tutela a sus derechos en sede nacional, se encuentran abiertas las puertas para inslarla ante los órganos de protección supranacional de los derechos.

Además, hay razones de eficacia que hacen que esta variante no sea muy frecuente. En efecto, si el demandante del amparo donde se originó una lesión a un derecho de naturaleza procesal, interpusiera un nuevo amparo, ello supondría postergar la tutela de los derechos constitucionales cuya protección se invocaba en el amparo original.

⁽²²⁾ Carolina Garcés Peralta, “Amparo contra resoluciones judiciales: amparo contra amparo”, en *Lecturas constitucionales andinas*, CAJ, N° 3, Lima 1994.

⁽²³⁾ Cf. STC recaída en el Expediente N°. 612-1998-AA / TC, publicado en la sección Garantías Constitucionales, del diario oficial El Peruano, del 14 de septiembre de 1999, Pág. 2200.

Desde luego, que no se presente o no sea lo más usual, no quiere decir que el juez de amparo pueda también “lesionar” sus derechos constitucionales procesales: denegación del acceso al amparo (caso de los embajadores y magistrados destituidos después del auto golpe del 5 de abril de 1992), afectación del derecho de defensa, al juez natural (caso de leyes que dispongan, hipotéticamente, un “amparo militar”), ausencia de motivación, etc.⁽²⁴⁾.

b) En segundo lugar, con relación a la parte demandada o, lo que en el derecho mexicano se denomina, “autoridad responsable”, concepto este último que aquí usamos para expresar, en términos generales, al agresor⁽²⁵⁾.

c) En tercer lugar, por la eventual “violación” de derechos constitucionales de terceros, esto es, sujetos que pese a no integrar la relación jurídico-procesal, tenían interés en su resultado y cuyo desarrollo, sin su participación, puede entenderse como un motivo de indefensión.

Estas dos últimas situaciones, por lo general, son los términos en los que se presenta la problemática del amparo contra amparo. Sobre ellas, hemos de dirigir nuestra ulterior argumentación.

9.2. Una revisión del problema del ampa-

ro contra amparo a partir de la estructura del contradictorio y la posición de las partes en el amparo.

Todo parece indicar que el origen de la problemática del “amparo contra amparo” está en analogar la estructura de su contradictorio a la del proceso civil. Desde esa perspectiva, si el amparo se rige por el principio de bilateralidad y el contradictorio tiene por finalidad resolver el conflicto o incertidumbre jurídica entre dos partes, es preciso que el juez permita, en igualdad de condiciones, que ambas puedan participar en el proceso. Tal participación, desde luego, debería realizarse con respeto –se dice– de las garantías judiciales indispensables del debido proceso. Lo mismo cabría decir, *mutatis mutandis*, si se trata de un tercero con “interés” en el resultado del proceso.

Sin embargo, los problemas surgen no bien se repara que en el amparo no existe “litis” en el sentido carnelutiano del término, esto es, una controversia de derechos e intereses “subjetivos” entre dos partes, cuya dilucidación requiera respeto de las garantías judiciales indispensables. La controversia en el proceso constitucional es fundamentalmente una cuestión de interpretación. Y “la interpretación – como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Federal Alemán, “tiene la

⁽²⁴⁾La Corte Constitucional Colombiana, por ejemplo, en la sentencia T-162/97 sostuvo que la decisión de un juez de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra tutela, siempre que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, haya violado una serie de derechos fundamentales, y frente a la cual no exista otro medio de defensa. Sobre el concepto de vía de hecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Cfr. Eduardo Cifuentes Muñoz, “Tutela contra sentencias (el caso colombiano)” en AA.VV. Acciones Constitucionales de Amparo y Protección: Realidad y Prospectiva en Chile y América Latina, Editorial Universidad de Talca, Chile 2000, Pág. 307 y sgtes.

⁽²⁵⁾Cf. Valdemar Martínez Garza, La autoridad responsable en el juicio de amparo mexicano, Editorial Porrúa, México 1994. A diferencia del modelo mexicano, en el Perú no sólo son sujetos pasivos del proceso de amparo las autoridades y funcionarios, sino incluso los particulares. Sobre este último supuesto del Amparo. Ver: Néstor Pedro Sagués, “Amparo contra actos de particulares”, en Revista de Estudios Procesales, N°. 20, Rosario 1974. Pág. 3 y sgtes.

naturaleza de un disenso en el que se mencionan los argumentos a favor y en contra y finalmente se llega a una resolución de acuerdo con las mejores⁽²⁶⁾.

En el amparo, en efecto, la función del juez no se orienta a determinar cuál de las dos partes le asiste el derecho sobre algo, sino, como expresa el artículo 1 de la Ley N°. 23506, a restablecer el ejercicio del derecho constitucional del recurrente.

Tal finalidad del proceso, presupone que quien se considere lesionado, sea titular (o lo haya sido hasta antes de la realización del acto lesivo) de los derechos cuya protección precisamente se invoca. Por que la titularidad del derecho constitucional no se encuentra en discusión, la estructura del contradictorio del amparo se haya conformado de tal forma que en ella se resuelva, no sobre los derechos e intereses subjetivos de cualquiera de las partes (como ocurren en el proceso civil), sino esclarecer si el acto al que se reputa agravio, en verdad, es lesivo o no, esto es, si afecta el derecho constitucional cuya tutela se solicita. Por ello, si bien el amparo es un proceso destinado a restablecer el ejercicio de derechos subjetivos constitucionales, éste termina convirtiéndose, a su vez, en un “proceso al acto” y, en esa medida, condicionando a tal finalidad la participación de las partes en su seno⁽²⁷⁾.

En el amparo, el “demandado” –cuya identificación, como se sabe, no es preciso-

limita a explicar, justificar o crear certeza en el juez constitucional de la no lesividad del acto, esto es, que fue expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Este juzgamiento de la legitimidad o no del acto puede incluso realizarse sin necesidad de que quien la expidió participe en el proceso, en tanto su objeto es restablecer el ejercicio del derecho constitucional del demandante y no declarar, o constituir, a espaldas del contrincante, un derecho que, si al demandado se le hubiera respetado sus derechos constitucionales procesales, probablemente el juez no se lo habría otorgado. Se trata de una participación meramente argumental, de exposición de los criterios de interpretación legal y / o constitucional sobre los cuales realizó un acto o dejó de hacerlo. De ahí que no quepa plantear reconvencción. Pero también, que no exista la necesidad de identificar al agresor para llevar adelante el proceso.

Tal estructura del contradictorio en el amparo, así como por la propia finalidad del proceso, exige una modulación de los términos de optimización de los derechos constitucionales procesales de la “autoridad responsable”, en el sentido de evitar postergar los efectos de la violación de los derechos constitucionales del quejoso, por extrapolación de criterios válidos en otra clase de procesos.

Y es que no se produce indefensión para las personas físicas o jurídicas afectadas por la sentencia de amparo, porque éstas, al no plantear el reconocimiento de derechos subjetivos,

⁽²⁶⁾ BVerfGE, 82, 30 (38-39), citado, también, por Robert Alexy, *Teoría del discurso y derechos humanos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2001, Pág. 35.

⁽²⁷⁾ Sobre el tema, Marissa D’Amico, *Parti e processo nella giustizia costituzionale*, Giappichelli. Editore, Torino 1991.

en ningún caso pueden resultar perjudicadas con la sentencia del amparo. Desde luego, lo anterior no significa que el amparo sólo se desarrolle entre el quejoso y el juez, sin posibilitar la participación del agresor o la apertura del proceso constitucional a terceros.

Si la presencia del agresor como parte en el proceso no es necesaria, sí es necesario en cambio la apertura del proceso a todos los sujetos que puedan ayudar al juez constitucional en el esclarecimiento de la legitimidad constitucional del acto reclamado⁽²⁸⁾. Y es que la autorización para comparecer en defensa de su tesis no garantiza el contradictorio, sólo provoca la “audiencia”, presupuesto de la comparecencia y la formulación de las alegaciones.

No pudiendo decidirse sobre ningún derecho o interés que el demandado pueda titularizar, a lo más el peligro de que se dicte una sentencia con una apreciación errada de los hechos y del derecho (esto es, sobre la legitimidad constitucional o no del acto), esta podrá ser considerada como jurídicamente inadmisibles, pero de ello no se deduce violación del debido proceso del demandado. Tampoco, desde luego, abre las puertas de un amparo contra otro amparo.

De los terceros que eventualmente tengan interés en el resultado del proceso una cosa similar puede decirse: La finalidad del proceso y la necesidad de que se satisfaga el presupuesto procesal de orden subjetivo al que antes se ha hecho referencia, impide que una decisión dictada en el proceso de amparo lo

pueda afectar en sus derechos e intereses subjetivos, en la medida que lo debatido es si el acto lesiona o no el derecho constitucional del quejoso.

Si algún interés tiene en la resolución de la controversia constitucional, su participación se limita no a solicitar la tutela de “su” derecho o interés, sino a colaborar con el juez del amparo en la dilucidación de la lesividad o no del acto reclamado. Este substantially interested del tercero, no invalida, por su no participación, el amparo, y tampoco compromete sus derechos constitucionales procesales. Su presencia en el proceso, es similar a la que en el derecho anglosajón (y en la jurisdicción supranacional) se denomina “amicus curiae”. Mediante esta institución, “terceros (sujetos públicos o privados) pueden intervenir –no sólo a su solicitud, sino también por iniciativa de la Corte- en el proceso en el cual se debate una cuestión de derecho y sobre todo una cuestión de legitimidad constitucional en la cual tenga un interés substancial, con el objeto de ayudar a dar luces, por así decirlo, al Tribunal...”⁽²⁹⁾.

Por otro lado, no puede sostenerse que se afecta tales derechos si, como consecuencia de una sentencia estimatoria, el juez del amparo aplicara el artículo 11 de la Ley N°. 23506, esto es, ordena se envíen copias certificadas de los actuados al Fiscal a fin de que este califique su comportamiento como un ilícito penal. Y no lo hay, pues, en primer lugar, la remisión de las copias pertinentes no obliga al fiscal a

⁽²⁸⁾ Cf. las importantes reflexiones, válidas en términos generales para el amparo, de Antonio Ruggeri, “In tema di contraddittorio e processo costituzionale”, en AA.VV., *Il contraddittorio nel giudizio sulle leggi*, Giappichelli editore, Torino 1998, Pág. 555 y sgtes.

⁽²⁹⁾ Nicolo Trocker, “Note sul contraddittorio nel processo costituzionale delle libertà”, en *Il Foro Italiano*, N°. 3, 1989, Pág. 674.

formular denuncia, en tanto que tal envío no supone que el juez del amparo haya calificado la conducta del demandante como si fuera un ilícito penal, pues no es competente para ello. Y si lo obligará, o el Ministerio Público autónomamente decidiera formalizar denuncia penal, no es en el amparo donde debe exigir el respeto de cualquiera de los contenidos del derecho al debido proceso, sino en el proceso penal que se le abrió.

Finalmente, la hipótesis del amparo contra amparo propuesta por el demandado o un tercero (se entiende, del amparo donde se alega se “vulneraron” sus derechos procesales), riñe con los alcances de la cosa juzgada del artículo 8 de la Ley N°. 23506. Si, como en dicho precepto legal se afirma, “la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente”, ¿cómo podría admitirse un amparo del demandado o de un tercero contra aquella “resolución favorable al recurrente” dictada en un amparo anterior?

La única manera pasaría por admitir, por un lado, los alcances necesariamente formales de la cosa juzgada en el amparo; y, de otro, su “relatividad”. Con lo cual no solo se abriría las puertas para que los alcances de una sentencia dictada en un amparo pueda ser removido en otro amparo, sino, incluso, para que lo sea a través de una acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Y todo ello, desde luego, comprometiendo, y muy seriamente, la finalidad del proceso.

10. El amparo contra amparo en una sentencia del Tribunal Constitucional

No obstante todo ello, una sentencia del Tribunal Constitucional, expedida hace algunos años, ha admitido la hipótesis del amparo contra amparo. Sin embargo, se ha cuidado mucho de señalar que solo cabe en situaciones excepcionales y siempre que la resolución no haya sido dictada por el último órgano de la justicia constitucional de nuestro país, el Tribunal Constitucional⁽³⁰⁾.

Este último enunciado, puede parecer un exceso de pedantería, pues parte de una presunción no del todo correcta: las instancias inferiores competentes para conocer del proceso de amparo, tal vez por su origen judicial, sí pueden lesionar derechos constitucionales procesales, pero ello nunca podría suceder si la resolución emana de él. Más allá de ese trasfondo, que en todo caso deja de ser enteramente subjetivo, tras de aquella afirmación se encuentra un principio implícito de todo ordenamiento jurídico.

a) Efectivamente, no procede interponer un amparo contra otro amparo cuando éste haya sido resuelto por el Tribunal Constitucional, pues éste es el “intérprete final” en sede nacional de los derechos y libertades fundamentales. En cuanto tal, sus resoluciones son definitivas e inapelables y agotan la sede interna de protección jurisdiccional de los derechos constitucionales. Pueden, por cierto, tratarse de resolucio-

⁽³⁰⁾ Sobre el particular, Francisco Eguiguren Praeli, “Las distorsiones en la utilización del amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso: ¿Cabe un amparo contra otro amparo”, en su libro *Estudios Constitucionales*, Ara, Editores, Lima 2002, Pág. 89 y sgtes. Luis Saenz Dávalos, “Amparo vs Amparo (Reflexiones sobre la viabilidad o no en la prosecución del amparo como mecanismo de protección constitucional dirigido a enervar lo resuelto en otro proceso constitucional)”, en *Revista Peruana de Jurisprudencia*, N°. 16, Lima 2002.

nes acertadas o erradas, pero en su condición de tribunal de última instancia, “será el derecho formalmente válido, aunque materialmente contradiga”⁽³¹⁾ ciertas normas constitucionales, pues lo decidido por ella será jurídicamente irrevisable.

En todo ordenamiento jurídico, algún órgano debe tener la “palabra final”, aunque ese órgano yerre o lesione derechos. Como afirma Kelsen, “la decisión de un tribunal de última instancia no puede ser considerada como ilegal, al menos mientras se la considere como decisión judicial”⁽³²⁾. En ello consiste, precisamente, la “norma de habilitación” o de clausura del ordenamiento jurídico.

b) Sin embargo, los alcances de tal principio no parece que se hayan expresado en todas sus consecuencias. Pues si es cierto que el Tribunal Constitucional es la última instancia en materia de protección de derechos fundamentales, tal condición lo es solo lo es para el caso de resoluciones denegatorias, pero no respecto de las resoluciones estimatorias dictadas en segunda instancia judicial, en cuyo caso tal condición la asume, por disposición indirecta de la misma Constitución, la Sala Superior del Poder Judicial.

Dicho de otro modo, en el ordenamiento peruano, la norma de habilitación comprende no solo al Tribunal Constitucional, sino también a la última instancia judicial, si se trata de una resolución estimatoria.

En definitiva, en ninguno de aquellos supuestos, y no solo cuando se trate del Tribunal Constitucional, puede prosperar el amparo contra amparo.

11. Un caso excepcional: amparo contra amparo por lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Tal regla, sin embargo, no debe entenderse como absoluta. En efecto, nada impide que, fuera de aquellos supuestos, el propio juez del amparo (incluido el Tribunal Constitucional), en su afán de dispensar tutela a ciertos derechos constitucionales, termine violando cierta clase de derechos, no porque dicte resoluciones y ellas afecten derechos, sino porque no lo dicta, y con tal actitud omisiva afecta el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o, lo que es lo mismo, con el derecho a un proceso que dure un plazo razonable⁽³³⁾.

El derecho a un proceso que dure un plazo razonable no está expresamente consagrado por la Constitución de 1993. Ello, por cierto, no quiere decir que tal derecho no forme parte del contenido del derecho al debido proceso pues, este último tiene un contenido complejo que se descompone en un conjunto de derechos específicos, a su vez portadores de un contenido esencial y, entre los cuales, por cierto, no puede quedar excluido el que tiene que ver con el ámbito temporal del proceso debido.⁽³⁴⁾

⁽³¹⁾ Néstor Pedro Sagués, “Jurisdicción internacional y jurisdicción nacional (A propósito del Pacto de San José de Costa Rica)”, en *La Ley*, 1986-B, Pág. 1020.

⁽³²⁾ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del estado*, UNAM, México 1969, Pág. 183.

⁽³³⁾ Cf. Jesús González Pérez, “Las violaciones del derecho al ‘proceso debido’ por las jurisdicciones instituidas para su protección”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 1041-1042.

⁽³⁴⁾ Fernández-Viagas Bartolomé, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*. Madrid, Civitas, 1994, Pág. 17 y ss.

Por cierto, los alcances de la tutela depende del contenido constitucionalmente protegido del derecho. Sobre el particular, la doctrina reconoce que existen cuando menos existencias alternativas para reconocerlo.⁽³⁵⁾

Por un lado, estableciendo un sistema procesal en el cual se fijen unos plazos máximos de duración del proceso, y,

Con independencia de lo anterior, establecer la limitación temporal del proceso bajo criterios de razonabilidad.

No parece que el contenido constitucionalmente protegido del derecho pueda entenderse conforme al primer criterio. Por un lado, en efecto, la Constitución no ha constitucionalizado plazo del proceso alguno. Y, de otro, aunque la ley pueda establecerlos, la fijación de un término máximo no es compatible con lo que busca garantizar el derecho, ya que idéntica violación puede presentarse, incluso, antes de que el plazo legal haya sido rebasado. Verbigracia, si tratándose de un proceso que estando apto para ser decidido mucho antes de que culmine el plazo legal establecido, sin embargo, no es resuelto arbitrariamente por el juez. Y es que “un litigio de escasa dificultad en la precisión de sus hechos o fundamentos jurídicos requiere una respuesta rápida en su tramitación, directamente proporcional al grado de sencillez que denote, mientras que la solución de un proceso complejo requiere de una atención y un esfuerzo mayor de la auto-

ridad judicial en su desarrollo que se traduce en una mayor necesidad de tiempo”.⁽³⁶⁾

Por ello, el contenido protegido del derecho debe comprenderse de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”. De esta manera, el derecho a un debido proceso “no se presta a ser unilateralmente entendida en una proyección meramente garantista en lo formal, ya que se trata de una noción más compleja, que no alude solo a un proceso intrínsecamente correcto y leal, ‘justo’ sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también como un proceso capaz de consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y de eficacia”.⁽³⁷⁾

La duración “razonable” de un proceso no es un concepto sencillo de definir, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Genie Lacayo, párrafo 77). De allí que siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁸, la Corte haya sostenido que para evaluar si un comportamiento aletargado de los órganos judiciales constituye o no una violación del derecho, debe tomarse en consideración tres elementos: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y, c) la conducta de las autoridades judiciales.

⁽³⁵⁾ Nicolo Trocker, “Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il ‘giusto processo’ in materia civile: profili generali”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, N.º. 2, 2001, p. 405

⁽³⁶⁾ José Manuel Bandres, *El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Editorial Aranzadi, Madrid 1992, Pág. 526.

⁽³⁷⁾ Nicolo Troker, “Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il ‘giusto processo’ in materia civile: profili generali”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, citado, p. 406.

⁽³⁸⁾ Cf. el Caso Ruiz Mateos, en Víctor Fairén Guillén, *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Editorial Comares, Granada 1996, Pág. 234 y ss.

Será preciso, por tanto, tener en consideración el número y la entidad de las pretensiones sobre las que se tiene que decidir; el número de implicados y la naturaleza de lo que se juzga. En segundo lugar, evaluar la actitud del interesado en su intervención en el proceso, bien en el sentido de dilatarlo mediante la interposición de recursos inútiles o superfluos, bien realizando trámites que entorpezcan el curso natural del proceso. Es claro que si la excesiva duración del proceso se debe a cualesquiera de aquellas conductas del justiciable, no puede imputarse a la autoridad judicial la violación del derecho a un proceso que dure un plazo razonable. Finalmente, el tercer criterio del test de evaluación debe incidir en el análisis del comportamiento del juzgador y de la infraestructura con el que cuenta (recursos humanos, materiales o ubicación geográfica, etc.). Solo se infringe el derecho si es que se observa una conducta no razonablemente diligente del juzgador.

No hay aquí recetas mágicas que puedan formularse en abstracto. Depende de cada caso y de la naturaleza del proceso cuya duración indebida se alega. Porque no se trata de un test abstracto, es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁽³⁹⁾ ha podido sostener que el carácter razonable o irrazonable de la duración de un proceso no resulta vulnerado cada vez que resulten infringidos los plazos procesales, sino que debe apreciarse “en cada

caso y de acuerdo con sus circunstancias” (Caso Konig, párrafo 99).

Por otro lado, aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más notorio de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cabe también proyectar la garantía del derecho frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis. Como expresa Nicolo Trocker, “Razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio en el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria”.⁽⁴⁰⁾

Tal extensión del derecho se enlaza con la búsqueda de la “verdad jurídica objetiva” que debe perseguir el proceso, esto es, el encaminamiento del “proceso o procedimiento (...) a encontrar la verdad del caso concreto, o mejor, a dilucidar la existencia o inexistencia de las circunstancias de hecho que resultan relevantes o decisivas para la justa solución de la causa”.⁽⁴¹⁾

Un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la controversia se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. El

⁽³⁹⁾ Tarzia, Giuseppe, “L’art. 111 Cost. e le garanzie europee del processo civile”, en *Rivista di Diritto Processuale*, N.º. 1, 2001, Pág. 17.

⁽⁴⁰⁾ Nicolo Trocker, “Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il ‘giusto processo’ in materia civile: profili generali”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, citado, Pág. 407.

⁽⁴¹⁾ Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Ara editores, Lima 2001, Pág. 283.a

factor razonabilidad aquí, no está destinado a juzgar la duración excesiva del proceso, sino la desproporcionada perentoriedad con que este ha sido prefigurado por el legislador y que, eventualmente, aplicó el juzgador limitando indebidamente las demás garantías del proceso justo.⁽⁴²⁾

Tal contenido del derecho puede, también derivarse del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención”. Según la Corte Interamericana un recurso “eficaz” es aquel “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido” (Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 66). Y es que la vinculación de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho a un proceso que cuente con un plazo razonable, evidentemente no sólo requiere de respeto de los jueces. También vincula al legislador, quien de esta forma está llamado a configurar un proceso capaz de asegurar un resultado efectivo cada vez que un individuo establezca una relación jurídico procesal con otros individuos, grupos de interés o el mismo poder público.⁽⁴³⁾

En tales casos, como afirma González Pérez, los jueces del amparo “en su(s) pecado(s) lleva(n) la penitencia”, pues por diversas razones, rara vez resuelven un amparo dentro de los términos fijados por la ley, pese a que como antes se ha expuesto, tal proceso, con el hábeas corpus, se inscriben, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del concepto de “recurso sencillo, rápido y eficaz” del artículo 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Ya en una oportunidad (Caso Tribunal Constitucional del Perú), la misma Corte ha condenado al Estado peruano porque su Tribunal Constitucional no resolvió el amparo dentro de un plazo razonable. Nada obsta para que, quien se sienta perjudicado con el letargo del Tribunal, pueda interponer un nuevo amparo, esta vez con las características propias de un amparo de pronto despacho.

Sin embargo, en este último supuesto, no se cuestiona, en rigor, una resolución judicial dictada en otro amparo, sino la ausencia de una decisión en un ámbito temporal razonable y acorde con las exigencias de un recurso sencillo, rápido y eficaz con el que cabe configurar al proceso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

⁽⁴²⁾Vittorio Grevi, “Spunti problematici sul nuovo modello costituzionale di ‘giusto processo’ penale (tra ‘ragionevole durata’, diritti dell’imputato e garanzia del contraddittorio)”, en *Politica del Diritto*, N.º. 3, 2000, Pág. 434 y ss.

⁽⁴³⁾Elisabetta Palici di Suni, “Diritti fondamentali e garanzie procedurali in Germania: Spunti per una nuova visione dei diritti fondamentali”, en *Diritto e Società*, N.º. 4, 1990, Pág. 629 y sgtes.